SENTENCIA · TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1

STSJ AS 2532/2025

7 de octubre de 2025 · ECLI:ES:TSJAS:2025:2532

ÓRGANO	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
SEDE	Oviedo
SECCIÓN	1
FECHA	07/10/2025
Nº DE RESOLUCIÓN	1708/2025
Nº DE RECURSO	510/2025
PROCEDIMIENTO	Recurso de suplicación
PONENTE	Catalina Ordoñez Diaz
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	STSJ AS 2532/2025
ECLI	ECLI:ES:TSJAS:2025:2532
ID CENDOJ	33044340012025101658

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- La venta de una unidad productiva se pactó dentro de un plan de reestructuración homologado, sin concurso, y el Juzgado de lo Social se negó a decidir sobre la sucesión de empresa por entenderla reservada al juez de lo mercantil.
- La Sala de lo Social del TSJ de Asturias sostiene que ninguna norma del plan de reestructuración atribuye al juez de lo mercantil la competencia exclusiva para declarar la sucesión de empresa.
- Anula la sentencia y devuelve las actuaciones para que el juez de instancia resuelva, con libertad de criterio, la pretensión de despido vinculada a la sucesión de empresa.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/stsj-as-2532-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj STSJ AS 2532/2025

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 7 de octubre de 2025.

Roj: **STSJ AS 2532/2025** - **ECLI:ES:TSJAS:2025:2532**

Id Cendoj: **33044340012025101658**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Oviedo**
Sección: **1**
Fecha: **07/10/2025**
Nº de Recurso: **510/2025**
Nº de Resolución: **1708/2025**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **CATALINA ORDOÑEZ DIAZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Mieres, 10-12-2024 (proc. 673/2024),**
STSJ AS 2532/2025

FONDO DOCUMENTAL

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01708/2025

-

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno:985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

Correo electrónico:salasocialtsj.oviedo@asturias.org

NIG:33037 44 4 2024 0000675

Equipo/usuario: MAM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000510 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000673 /2024

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Juan Francisco , Sabino , Luis María

ABOGADO/A:OLGA TERESA BLANCO ROZADA, OLGA TERESA BLANCO ROZADA , OLGA TERESA BLANCO ROZADA

PROCURADOR:, ,

GRADUADO/A SOCIAL:, ,

RECURRIDO/S D/ña:MINISTERIO FISCAL, IGNACIO DE LAS CUEVAS , FONDO DE GARANTIA SALARIAL , ARCOFRESCO , LOS CONGELADOS PINGU , EL ECONOMATO DE CUEVAS , ALIMENTOS EL ARCO

ABOGADO/A:, JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ , LETRADO DE FOGASA , BELEN FRAGA FERNANDEZ , LUCIA MARTÍNEZ DE MARIGORTA MENÉNDEZ , JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ , LUCIA MARTÍNEZ DE MARIGORTA MENÉNDEZ

PROCURADOR:, , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL:, , , , , ,

En Oviedo, a siete de octubre de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. Jorge González Rodríguez, Presidente, Dª Catalina Ordóñez Díaz y Dª María de la Almudena Veiga Vázquez, Magistradas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO de SUPLICACIÓN 510/2025, formalizado por la Abogada Doña Olga Teresa Blanco Rozada, en nombre y representación de D. Juan Francisco , D. Sabino y D. Luis María , contra la sentencia número 592 /2025 dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Mieres en el procedimiento de Despido, Tutela de Derechos Fundamentales y Reclamación de cantidad 673/2024, seguidos a instancia de D. Juan Francisco , D. Sabino , y D. Luis María frente a GRUPO CUEVAS-IGNACIO DE LAS CUEVAS SA, ARCOFRESCO SL, LOS CONGELADOS PINGU SL, EL ECONOMATO DE CUEVAS SA, ALIMENTOS EL ARCO SA, EL FONDO DE GARANTIA SALARIAL y EL MINISTERIO FISCAL siendo Magistrada-Ponente la **Ilma Sra Dª Catalina Ordoñez Díaz.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-D. Sabino , D. Juan Francisco y D. Luis María presentaron demanda (acumuladas) por despido, vulneración de derechos fundamentales y reclamación de cantidad frente a Alimentos el Arco SA, Arcofresco SL, Los Congelados Pingu SL, Grupo Cuevas-Ignacio de las Cuevas SA y el Economato de Cuevas SL, en la que expusieron los hechos y fundamentos que tuvieron por convenientes, para terminar solicitando sentencia que declare la nulidad o improcedencia del despido, la condena de las demandadas a las consecuencias legales, la condena al pago de 10.001€ en concepto indemnización por vulneración de derechos fundamentales, una indemnización adicional de 51.276,24€ y las cantidades especificadas en el ordinal cuarto de cada una de las tres demandas (11.523,14€ el Sr. Sabino y el Sr. Luis María , 11.536,1€ el Sr. Juan Francisco), con el incremento del 10% del artículo 29 del ET.

SEGUNDO.-El Juzgado de lo Social dictó la sentencia nº592/2024, de 10 de diciembre, que recoge estos Hechos Probados:

"1º.- La demandada Alimentos El Arco es empresa del sector de distribución alimentaria que contaba con más de 50 establecimientos abiertos al público operando con diferentes marcas comerciales (El Economato, En su Punto, La Quintana low cost y otros) dando empleo a 600 trabajadores aproximadamente.

2º.- En el ejercicio 2022 Alimentos El Arco tuvo unas pérdidas de -1.005.236. €-.

En el año 2023 se procedió a la amortización de algunos puestos, a reducción salarial del personal con salario más alto, traslado de personal, etc. A comienzos de ese año comienza un periodo de negociación para la refinanciación de la deuda con el pooll bancario el que no fructificó.

En el segundo semestre de 2023 se redujeron las ventas más de un 30% respecto del año anterior produciéndose una caída de la cifra de negocio del 11% respecto del ejercicio anterior. En el mes de septiembre comunica la empresa al Juzgado de lo Mercantil inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de restructuración de la deuda, que en ese momento alcanzaba los 31.000.000 €.

La demandada ha cerrado el ejercicio de 2023 con unas pérdidas de -14.062.872 €.

A 31 de diciembre la deuda financiera del ARCO ascendió a 8.912,674 €. Contaba con una deuda pendiente con proveedores de 22.426.436,90 **€.**

3º.- Como consecuencia de la situación descrita, ALIMENTOS EL ARCO, inicia negociaciones con el Grupo Cuevas con vistas a la consecución de un plan de restructuración de deuda.

En marzo de 2024 se firma el Plan de Restructuración, que es homologado por el auto de lo Mercantil nº 1 de Oviedo de 6 de mayo de 2024, en los términos que obran a los folios 492 a 504 de autos, los que se dan por reproducidos.

Alimentos El Arco y el Economato de Cuevas SL conciertan el 23 de mayo de 2024 contrato de adquisición de unidad productiva - elevado a escritura pública en la misma fecha-. Dando por reproducido su contenido

en los términos que obran a los folios 372 y Ss., en él se estableció que en el marco de negociación del Plan de Reestructuración de EL ARCO, la Parte Compradora, mediante Escrito de Términos y condiciones no vinculantes de fecha 5 de enero de 2024 (en adelante "TS") declaró su voluntad de adquirir los siguientes Activos y subrogarse en la posición de empleador del personal de las líneas de negocio propiedad de EL ARCO, que conforman una Unidad Productiva (en adelante "la Unidad Productiva") que puede seguir siendo explotada de forma autónoma e independiente, y no como objetos o elementos individualmente considerados, según se detalla a continuación (en adelante, "el Perímetro"):

(i) "Economatos" que cuenta con un total de 17 centros operativos;

(ii) "Arcoplaza" con total de 10 centros operativos;

(iii) Los activos de la Plataforma de Charcutería, situada en el concejo de Langreo, en el núcleo urbano de La Felguera, 33930, Calle Eugenia La Reguera 25;

(iv) Los activos de la Plataforma de Pescadería y de la Plataforma de Frutería, ubicadas en el Complejo Comercial de Mercasturias, Nave 3 en Llanera, Polígono de Silvota (Ampliación), 33192;

(v) Dos (2) tiendas "la Quintana".

Se adjunta como Anexo I copia del citado TS firmado por las Partes.

III. Que igualmente, la Parte Vendedora manifiesta que tras la ejecución del presente Contrato continuará con su actividad actual, sí bien centrándola en el suministro de fruta y verdura en los establecimientos Extra perimetrales tanto propios como de terceros (En su Punto), quedando por tanto expresamente excluidos del Perímetro, los siguientes elementos, bienes y activos de la Unidad Productiva del EL ARCO:

(i) "Los Congelados Pingu, S.L." con N.I.F.: B74287285.

(ii) La sociedad y unidades de negocio adscritas a "Arcofresco, S.L." con N.I.F. B74051152.

(iii) Las unidades de negocio de "Fruterías" y "La Quintana";

(iv) Los contratos de suministro de productos de frutería y verdura suscritos con los centros "En su Punto";

(v) Las oficinas centrales de EL ARCO, así como cualquier otro activo, pasivo, establecimiento, personal, sociedad o unidad productiva o de negocio no incluida expresamente dentro del Perímetro.

5. Personal

5.1 De conformidad con el régimen de sucesión de empresa previsto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (el "Estatuto de los Trabajadores"), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, desde la Fecha del Contrato, la Parte Compradora se subroga en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del personal directa y exclusivamente vinculado a la Unidad Productiva, obligándose a darles de alta en Seguridad Social a la Fecha del Contrato, o en el plazo máximo permitido por la legislación vigente. En el Anexo VI se incluye la relación del personal vinculado al Negocio (el "Personal"), junto con el tipo de contrato, edad, antigüedad, categoría, puesto de trabajo, retribución bruta anual (salarial y extrasalarial, incluyendo retribución fija, variable y en especie y beneficios sociales), coste de Seguridad Social, en su caso situación de excedencia o reducción de jornada, cotización a la Seguridad Social y resto de condiciones del Personal. Las Partes acuerdan expresamente que la Parte Compradora únicamente se subroga en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social devengados con posteridad a la presente transmisión del personal indicado en el Anexo VI. En consecuencia, la Parte Compradora no asume a ningún empleado, ni ninguna relación laboral que no estén identificados en el citado Anexo.

5.5 Las Partes establecen, expresamente, que El Economato De Cuevas no se subrogará en ningún contrato, relación o pasivo laboral o de la TGSS de El Arco (tanto presente como aplazado) que no esté expresamente previsto en el presente Contrato, ya que el mismo únicamente producirá sucesión de empresa con relación a los trabajadores subrogados por la Parte Compradora, y que forman parte de la Unidad Productiva.

4º.- Las tiendas que continuó explotando El Arco como fruterías en 17 establecimientos en total, ocupan aproximadamente una plantilla de 90 trabajadores.

5º.-Los actores, Sabino , Juan Francisco y Luis María , han venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada en la Plataforma de Frutería sita en Polígono Industrial de Silvota en Llanera, con la categoría, salario y antigüedad que refieren en sus escritos de demanda, salvo la atinente a Juan Francisco , quien comenzó a prestar servicios para Alimentos El Arco el 1 de enero de 2016.

El valor del plus de nocturnidad por día trabajado es de 7,66 €.

8º.- En comunicación datada el 14 de mayo de 2024 y con efectos de esa fecha (en el caso de Juan Francisco con efectos del día siguiente) la empresa notifica a los actores la extinción de su contrato por causas objetivas de índole económica y organizativa del modo que consta a los folios 4 y 5 de autos.

Se fijaron en ella indemnización es en cuantía de 2.884,99 €, para Sabino ; De 8.205 € para Juan Francisco y de 6.797,26 € para Luis María .

7º.- La demandada procedió a extinguir por iguales causas objetivas los contratos de otros 20 trabajadores, lo que fue comunicado al Comité de Empresa.

8º.- Las nóminas del mes de mayo de 2024 de los trabajadores de la demandada fueron abonadas por El Economato de Cuevas SL.

9º.- Sabino causó baja de IT del 20 de febrero al 8 de marzo de 2024 y del 3 al 19 de abril de 2024; Juan Francisco del 17 de marzo al 15 de mayo de 2024 y Luis María del 21 de marzo de 2023 al 25 de enero de 2024.

Disfrutaron los trabajadores de vacación en los periodos que constan al folio 260 de autos.

10º.- La demandada, Alimentos El Arco, procedió a abonar a los actores las respectivas indemnización fijadas en las comunicaciones de extinción el 4 de junio.

11º.- No ostenta ni ha ostentado cargo sindical o representativo alguno de los trabajadores.

12º.- Presentaron papeletas de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación el 11 de junio de 2024, celebrándose los preceptivos actos conciliatorios el siguiente día 24 de junio de 2024, con el resultado que obra en autos."

TERCERO.-La sentencia dictada estima en parte la demanda. Declara justificada la extinción de los contratos de trabajo de los demandantes, absuelve a las demandadas de las pretensiones planteadas a través de la acción de despido. Estima en parte la reclamación de cantidad y condena a Alimentos El Arco SA al pago de 2.014,58€ a favor de Sabino , de 1.830,74€ a favor de Juan Francisco y de 712,38€ a favor de Luis María .

CUARTO.-Los demandantes anunciaron y formalizaron recurso de suplicación.

El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación.

Impugnaron el recurso Alimentos El Arco SA, Ignacio de las Cuevas SA y El Economato de Cuevas SL.

QUINTO.-Proveído el recurso, el Juzgado de lo Social elevó los autos a esta Sala del Tribunal Superior de Justicia, donde tuvieron entrada el 10 de marzo. Admitido a trámite, se turnó y se designó Ponente.

SEXTO.-La representación letrada de Ignacio de las Cuevas SA y Economato de Cuevas SL con el escrito de impugnación presentó nuevos documentos y solicitó incorporación vía artículo 233 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS).

Bajo el mismo amparo esa representación letrada aportó ante la Sala de lo Social, como nuevo documento, copia de la sentencia dictada en el recurso de suplicación 470/2025 de la misma Sección de Sala, de fecha 15 de julio. Por Diligencia de Ordenación de 14 de agosto se acordó no tramitar lo dispuesto en el artículo 233 de la LJS, por no ser la aportada documento nuevo y estar la Sala ilustrada del contenido de su propia sentencia.

SÉPTIMO.-Se señaló el 11 de septiembre para los actos de deliberación, votación y fallo, actos que por razones organizativas se llevaron a cabo el 25 de ese mes con el resultado que se recoge en esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los trabajadores Sabino , Juan Francisco y Luis María presentaron demanda por despido, a la que acumularon acción de tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad, contra Alimentos el Arco SA, Arcofresco SL, Los Congelados Pingu SL, Grupo Cuevas-Ignacio de las Cuevas SA y el Economato de Cuevas SL. Impugnan el despido objetivo comunicado el 14 de mayo de 2024 por causas económicas y organizativas del artículo 52.c) del ET, que califican de nulo o improcedente porque: a) Fueron 27 los despedidos para eludir la tramitación de un expediente de regulación de empleo, que habría resultado necesario de haber alcanzado la cifra de 30 extinciones. b) Los despedidos estaban en IT o lo habían estado en fechas recientes, de modo que la decisión tiene que ver con el derecho a un trato igualitario y a no sufrir discriminación. c) En su condición de trabajadores en la frutería de Mercasturias debieron ser subrogados en el marco del acuerdo alcanzado con Grupo Cuevas SA el 23 mayo de 2024. d) No concurren las causas alegadas para el despido, la plataforma donde prestaban servicios fue vendida a El Economato de Cuevas SL del Grupo Cuevas; e) La empleadora no cumplió la obligación de la simultánea puesta a disposición de la indemnización por despido.

En el Hecho Cuarto de cada una de las tres demandas los trabajadores detallan la reclamación de cantidad: 10.992,10€ en concepto de nocturnidad, por 287 días trabajados de 14 de junio de 2023 a 14 de mayo de 2024, y 531,04€ (Sabino y Luis María , 544 en el caso de Juan Francisco) en concepto de atrasos de convenio calculados a razón de 33,19€ (34 en el caso de Juan Francisco) y 16 pagas.

Para caso de que se declare que procedía la subrogación a cargo de Grupo Cuevas y la improcedencia del despido, reclaman 51.276,24€ en concepto de indemnización por daños y perjuicios, equivalente a tres años de salario.

En el suplico de la demanda solicitan sentencia que declare la nulidad o improcedencia del despido, la condena de las demandadas a las consecuencias legales, la condena al pago de 10.001€ en concepto indemnización por vulneración de derechos fundamentales, una indemnización adicional de 51.276,24€ y las cantidades especificadas en el ordinal cuarto de la demanda (11.523,14€ el Sr. Sabino y el Sr. Luis María , 11.536,1€ el Sr. Juan Francisco) con el incremento del 10% del artículo 29 del ET.

En desacuerdo con la sentencia del Juzgado de lo Social, la parte actora recurre en suplicación al amparo de los motivos previstos en los apartados a) y c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), para reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión y examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Solicita de la Sala sentencia que revoque la de instancia y reponga las actuaciones al momento de dictar sentencia para que el Magistrado de instancia resuelva sobre la sucesión de empresa.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso y defiende el acierto de la sentencia de instancia.

La representación letrada de Ignacio de las Cuevas SA y Economato de Cuevas SL utiliza el cauce del artículo 233 de la LJS para aportar nuevos documentos. Se trata de copia de sentencias: la dictada en esta misma Sección de Sala en el recurso de suplicación 470/2025 en fecha 15 de julio del presente; la dictada en el procedimiento 440/2024 del Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón, de fecha 3 de diciembre de 2024; la dictada en el procedimiento 673/2024 del Juzgado de lo Social de Mieres, de fecha 10 de diciembre de 2024, que es la recurrida en este recurso de suplicación; la dictada en el procedimiento 534/2024 del Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo, de fecha 13 de diciembre de 2024; la dictada en el procedimiento 534/2024 del Juzgado de lo Social nº 6 de Oviedo, de fecha 15 de enero de 2025.

En lo demás, esa parte recurrida impugna el recurso y solicita sentencia que inadmita y desestime la suplicación, confirme la sentencia de instancia, aprecie la falta de legitimación pasiva y desestime la demanda.

La representación letrada de Alimentos El Arco SA por la vía del artículo 197.1 de la LJS solicita la revisión del Hecho Probado Noveno, propone añadir el año de inicio de la situación de incapacidad temporal (IT) por parte del demandante Juan Francisco , el año 2023. La sentencia dedica ese ordinal a identificar los procesos de incapacidad de cada uno de los demandantes y del Sr. Juan Francisco dice *"del 17 de marzo al 15 de mayo de 2024"*.Propone un texto alternativo que diga que el citado estuvo de baja por IT *"del 17 de marzo de 2023 al 15 de mayo de 2024"*.Como soporte probatorio de la revisión señala el documento 10 aportado por esta parte, folios 201 a 208, que identifica con las nóminas del periodo marzo 2023/mayo 2024, reflejo de la percepción no salarial *"enfermedad"*y percepción salarial *"compl.acc.enferme."*.Defiende la utilidad de la revisión en que, por congruencia debida entre hechos y fallo, permitirá modificar el fallo de la recurrida en el sentido de retirar la condena al pago de cantidad al Sr. Juan Francisco por el concepto de nocturnidad, que no se devenga en situación de incapacidad temporal. Argumenta que la condena al pago de cantidad se sustenta en el error de haber considerado como periodo de IT tan solo los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 15 de mayo de 2024, pese a que la situación de mantuvo a lo largo de todo el periodo reclamado, marzo de 2023 a mayo de 2024. Las demás partes, actora incluida, no han presentado alegaciones a la revisión propuesta.

En lo restante, Alimentos El Arco SL se opone a los motivos de suplicación desplegados por la parte actora y solicita sentencia que confirme la de instancia, excepto en el inciso relativo a la condena al pago de cantidad al trabajador Juan Francisco , cuya supresión solicita en congruencia con la modificación de aquel Hecho Probado.

De la sentencia de instancia destacamos:

1º La realidad fáctica, que resumimos para concretar lo que resulta de interés a la hora de resolver el recurso formulado por los trabajadores.

Los tres demandantes prestan servicios por cuenta de Alimentos El Arco SA, en la plataforma de frutería sita en el polígono industrial de Silvota.

El 14 de mayo de 2024 la empleadora les comunica el despido por causas objetivas, de carácter económico (pérdidas) y organizativo (la negociación de un plan de reestructuración de deudas); las mismas en las que basó el despido de otros 20 trabajadores.

Alimentos El Arco SA arrastra una situación de pérdidas desde el año 2022, resultaron fallidos los intentos de negociación de la deuda con las entidades bancarias e insuficientes las medidas laborales llevadas a cabo en 2023 (reducción de plantilla y de salarios, traslados). En marzo de 2024 firma con Grupo Cuevas un plan de reestructuración de deuda, homologado por Auto de 6 de mayo de 2024 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo (que el Magistrado de instancia da por reproducido).

El 23 de mayo de 2024 Alimentos El Arco SA y El Economato de Cuevas SL firman contrato de compraventa (que el Magistrado de instancia da por reproducido) de una unidad productiva, que comprende varios centros, entre ellos los activos de la plataforma de frutería situados en el complejo comercial Mercasturias, sito en polígono de Silvota, nave 3 de Llanera. La adquisición por parte de El Economato de Cuevas SL incluye la subrogación del personal (por sucesión de empresa vía art. 44 ET) vinculado a la unidad productiva, incluido en una relación nominal y cerrada de trabajadores que se dice anexa al contrato.

El plan de reestructuración de deudas (en adelante PR), aprobado y elevado a escritura pública el 5 de marzo de 2024, tenía por objeto evitar el concurso de acreedores y asegurar la viabilidad de El Arco a corto y medio plazo. Incluye la amortización de 28 puestos de trabajo excedentarios, conlleva medidas laborales y deja a salvo el pasivo laboral (créditos por atrasos de convenio de los años 2022 y 2023, los créditos derivados de la amortización de 28 puestos de trabajo y los créditos por salarios adeudados que ascienden a 270.555€). En el apartado "Medidas de Reestructuración" indica que El Arco cuenta con un plan de viabilidad que recoge medidas operativas y financieras, dentro de las primeras identifica las siguientes: a) El Economato de Cuevas SL, sociedad de nueva creación participada en un 90% por Cuevas (denominación en el plan de la entidad Ignacio de las Cuecas SA) y en un 10% por El Arco, a través de un contrato de adquisición de una unidad productiva, subrogará al personal vinculado a la unidad productiva que adquiere, un máximo de 476 trabajadores. Esa unidad incluye los activos y el personal de las líneas de negocio identificadas como 17 centros operativos Economatos, 10 centros operativos Arcoplaza, los activos de la plataforma de charcutería situada en Langreo, los activos de la plataforma de pescadería y frutería ubicadas en el complejo comercial Mercasturias, 2 tiendas La Quintana. b) Antes de la transmisión de la unidad productiva El Arco, que tiene 599 trabajadores, mediante despidos amortizará 28 puestos de trabajo que resultan excedentarios. c) El Arco mantendrá el resto de trabajadores en activo que prestan servicios en las líneas de negocio que conserva (30 tiendas y franquiciados "Ensupunto"), operará en los establecimientos abiertos al público destinados a la venta de fruta y verdura, cuyo suministro garantiza Cuevas a través de un contrato de suministro de frutas y verduras a firmar junto con el de adquisición de la unidad productiva, que tendrá la consideración de nueva financiación.

El PR incorpora el contrato de adquisición de la unidad productiva, firmado en marzo de 2024 entre Alimentos El Arco SA y El Economato de Cuevas SL, que en el apartado personal incluye el compromiso de El Economato de subrogar al personal directamente vinculado a la unidad productiva, una relación de trabajadores identificados en un aludido Anexo.

El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo conoció primero de los autos de Comunicación previa promovida por Alimentos El Arco en el año 2023 y después de los autos de homologación judicial del plan de reestructuración. En los primeros dictó resoluciones de nombramiento de experto en reestructuración para iniciar la negociación de un PR (mayo de 2023) y de confirmación (parcial) de las clases julio de 2023). En los segundos dictó auto de 6 de mayo de 2024 de homologación del PR, se pretendía la extensión del PR a acreedores o clases que no votaron a favor del mismo.

La Magistrada del Juzgado de lo Mercantil en el auto de homologación dice tener en cuenta que el PR, entre otros aspectos, aborda la cuestión de medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la legislación aplicable en materia laboral, se hayan adoptado o se vayan a adoptar, incluida la información de contenido económico relativa al plan de reestructuración, así como las previstas para el caso de adopción de medidas de reestructuración operativas. Al no deducir de forma manifiesta el incumplimiento de los requisitos de forma y de contenido legalmente exigidos para la homologación judicial, acoge la petición formulada y, en consecuencia, acuerda la homologación del PR, que tiene efectos inmediatos y fuerza ejecutiva.

2º Los argumentos jurídicos. El Magistrado dio una respuesta de fondo acerca de cada uno de los motivos invocados por la parte actora como determinantes de la pretendida nulidad o improcedencia del despido. Descarta los incumplimientos denunciados de requisitos formales, considera acreditadas las causas económicas expresadas en la comunicación de despido y acerca de la sucesión empresarial y pretendida subrogación, que vincula a las causas organizativas explicadas en la carta de despido, elude un pronunciamiento de fondo, para ello argumenta que: (i) La adquisición por El Economato de Cuevas SL de la

unidad productiva de Alimentos El Arco SA se inscribe en el plan de reestructuración aprobado por el Juez de lo Mercantil, que según el artículo 221.2 de la Ley Concursal, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, es el único competente para declarar la sucesión de empresas existente en los casos de enajenación de una unidad productiva, y para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen. (ii) Esa competencia exclusiva asumida por el Juez de lo Mercantil impide que con ocasión del ejercicio de acciones en sede de la jurisdicción laboral y como elemento prejudicial de su resolución, pueda revisarse, esto es, enjuiciar los límites de la sucesión de empresa aprobados por el Juez de lo Mercantil. (iii) No cabe calificar de despido la extinción del contrato por una supuesta necesidad de continuidad del vínculo laboral que ya viene descartada y, de acuerdo con el PRD aprobado, desde finales de 2024 El Arco ya no gestiona las plataformas de frutería, que pasaron como unidad productiva autónoma a Economato de Cuevas SL.

En la sentencia de instancia hay expresa declaración de la falta de legitimación procesal de los codemandados Ignacio de las Cuevas SA, Arcofresco SL y Los Congelados Pingu. La primera porque es Economato de Cuevas SL la que la ostenta, si bien no frente a reclamación de cantidad parcialmente estimada, pues se desenvuelve en una relación laboral que le es ajena, y las otras dos empresas porque solo son meras integrantes de un grupo mercantil de empresas junto con la empleadora de los demandantes.

SEGUNDO.-Resolveríamos en primer lugar la solicitud de admisión de nuevos documentos y daríamos respuesta a la petición de revisión de hechos probados, planteados en los escritos de impugnación del recurso, pero ello no resulta posible en una suplicación como la presente, pues si bien el artículo 202.2 de la LJS prevé que en supuestos de infracción de normas reguladoras de la sentencia, si el recurso fuera estimable, la Sala resuelva como corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, la parte recurrente se limita a suplicar de la Sala sentencia por la que *"estimando el recurso se revoque la impugnada, acogiendo la pretensión formulada por la que se repongan las actuaciones al momento de dictar sentencia, a fin de que por el magistrado de instancia se proceda a resolver sobre la sucesión de empresa"*,sin petición, siquiera subsidiaria, de un pronunciamiento sobre de fondo en torno a la sucesión de empresas, la subrogación y el despido.

En el primer motivo de recurso, elaborado al amparo del artículo 193.a) de la LJS, la parte actora denuncia la infracción del artículo 24 de la Constitución Española (CE), en lo que es derecho a obtener tutela judicial efectiva, en una sentencia como la recurrida que, en base a un mero PR concebido para evitar una situación de concurso, no se pronuncia sobre la pretendida sucesión de empresas, desde la que la parte pretende la subrogación que invalida el despido acordado. Considera que en este caso, dado que nos movemos fuera de una declaración de concurso, no entran en juego los artículos 53 y 221 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), tampoco el 57 del Estatuto de los Trabajadores y sí el 44 de este último texto legal.

El segundo motivo de recurso llega por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LJS y, con cita de aquellos mismos preceptos, lo fundamenta la recurrente en la inexistencia de competencia exclusiva y excluyente del juez de lo mercantil para decidir sobre sucesión de empresas y personal a subrogar en el marco de una decisión que no se adopta en un concurso, sino en un plan de reestructuración previo o preventivo.

La demandada Alimentos El Arco SA formula una oposición conjunta a ambos motivos, basada en que la competencia exclusiva y excluyente que el artículo 221 del texto refundido de la Ley concursal (TRLC) atribuye al juez de lo mercantil es aplicable en caso de transmisión de una unidad productiva acordada en mecanismos preconcursales como los planes de reestructuración a que se refiere el artículo 624 de esa norma porque (i) salvaguardando las normas específicas previstas para los mismos en el Libro II de dicha Ley, a estos extienden sus efectos las disposiciones complementarias del Libro I, entre las que se encuentra la competencia exclusiva y excluyente del juez de lo mercantil para declarar la existencia de sucesión de empresa de aquel precepto (artículos 52.1.4º y 593 del TRLC); (ii) así lo establece el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Argumenta, también, que la extinción de los contratos de trabajo de los demandantes es anterior a la transmisión de la unidad productiva y que no estaban incluidos en la lista de personal a subrogar por Grupo Cuevas como compradora, situación esta que de no considerar conforme a derecho debieron impugnar ante el Juez de lo mercantil.

La representación letrada de Ignacio de las Cuevas SA y Economato de Cuevas SL a los motivos de recurso opone: a) al primero, que ni siquiera llega con cita de normal procesal infringida e inexistencia de indefensión en la respuesta judicial dada a la pretensión de la parte actora de que opere la sucesión de empresa en favor de los demandantes; b) al segundo, que no puede ser estimado por difuso y confuso, además de desconcertante y contradictorio. Reproducen las causas de oposición a la demanda desplegadas en el debate de instancia (falta de legitimación pasiva, normativa mercantil que reside en la Ley concursal sobre la competencia del juez de lo mercantil y su vigencia) además de las conclusiones de esta parte elaboradas a partir de determinada prueba documental.

En las cartas de despido la empleadora, además de explicar la situación económica propia y de otras empresas del grupo mercantil en que se integra, se refiere de manera expresa al PR para ajustar la deuda y plantear un plan de pagos sostenible, que -dice- requiere una previa adaptación de los recursos personales y materiales, de ahí la amortización de algunos puestos de trabajo, entre otros los de los tres demandantes. Relata que dentro de ese plan ha firmado un acuerdo con Grupo Cuevas de transmisión a una de sus sociedades de gran parte de las unidades productivas existentes y que, aunque El Arco mantendrá los establecimientos destinados a comercialización de frutas y verduras, según lo acordado Cuevas será el suministrador directo, por lo que resulta innecesario mantener la estructura de mozos que tenía Alimentos El Arco en la plataforma de fruta, razón de la amortización de los puestos de trabajo. En esto consisten los motivos organizativos que, sumados a los económicos, utiliza la empleadora para poner fin a los contratos de trabajo. En el Fundamento de Derecho Primero de nuestra sentencia hemos trascrito la respuesta del Magistrado de instancia acerca de esta causa de despido objetivo, esta es, que la sucesión de empresa y su ámbito es competencia exclusiva del juez de lo mercantil y que estando ello contemplado en el PR homologado no procede alterarlo vía acción ejercitada ante la jurisdicción social.

La sentencia de instancia no ha dado una respuesta de fondo a una de las causas de improcedencia del despido, hechas valer de manera expresa por cada uno de los demandantes ya en el escrito de demanda. Una razón de incompetencia de jurisdicción sostiene ese defecto de la sentencia, que por omisiva, de no concurrir tal razón, vulneraría el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE), un derecho que está engarzado con la obligación de dictar sentencia que contenga fundamentación suficiente de los pronunciamientos del fallo (artículo 97.2 de la LJS), lo que supone atender al deber de exhaustividad y congruencia de la sentencia, solo satisfecho cuando en la misma encontramos pronunciamientos sobre cada uno de los puntos objeto del litigio que las partes hayan sometido a debate (artículos 218 de la LEC). Todo ello en el ejercicio del deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según la competencia y los procedimientos establecidos en las leyes [artículo 117.3 de la CE; 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder Judicial (LOPJ)].

El cumplimiento en la recurrida de cuanto las normas exigen para que aquel derecho no se vea vulnerado depende, pues, de la respuesta judicial al interrogante de si el derecho preconcursal atribuye al juez de lo mercantil competencia exclusiva y excluyente en materia de transmisión de unidades productivas, de modo que no pueda el juez de lo social entrar a valorar hechos y a aplicar el derecho laboral en materia de sucesión de empresa y subrogación previstas en el artículo 44 del ET.

La jurisdicción social tiene atribuida la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadore, como consecuencia del contrato de trabajo [art. 2.a) de la LJS], con la salvedad de lo dispuesto en la Ley Concursal.

El artículo 3 de la LJS identifica las materias excluidas del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social. Entre ellas (art. 3.h) las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, suprimió, entre otros, el artículo 86 ter de la LOPJ, citado en uno de los escritos de impugnación. Tenemos por hecha la cita al artículo 87.7 de esa norma, que en su punto 7 dice:

"Las Secciones de lo Mercantil conocerán, además, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores o acreedoras, cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo". Y, a continuación, en relación con la jurisdicción del juez del concurso señala cuándo será exclusiva y excluyente, entre otras, en materia de *"declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social"*[artículo 87.7.a) 4º].

En ese precepto encontramos mención a planes de reestructuración de deuda; se trata de atribuir la competencia a la sección de lo mercantil para conocer de tal materia. Entendemos que en esa previsión se encierra una diferenciación entre planes de reestructuración y concurso de acreedores. Cuando el artículo 87.7 se refiere en sus distintos apartados a la competencia exclusiva y excluyente, lo hace atribuyendo esa competencia al juez del concurso, habla de tramitación del procedimiento concursal, de la toma de decisiones dentro del concurso. Estos son términos propios del concurso de acreedores, no lo son del plan de reestructuración regulado como derecho preconcursal.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, regula de manera separada y distingue entre un derecho concursal, al que dedica el Libro I, que lleva por título *"el concurso de acreedores"*,y un *"derecho preconcursal"*.que ocupa el Libro II, y es aquí donde entran los denominados planes de reestructuración, que vienen a sustituir a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pago, y que constituyen una herramienta preconcursal, dirigida a evitar la insolvencia del deudor o a superarla, mediante modificaciones de la composición, las condiciones o la estructura de su activo y pasivo, o de sus fondos propios, incluidas las trasmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de esos elementos, sin que el resultado pueda afectar a determinados créditos, entre estos los laborales ordinarios (artículos 614 y 616.2). En aquel Libro I solo un precepto se refiere a la homologación del plan de reestructuración, se trata del artículo 226, que como el 221, y otros a los que nos referiremos a continuación, forman parte del Capítulo dedicado a la *"conservación y enajenación de la masa activa"*.

Los artículos 52, 53 y 221 del TRLC forman parte del Libro I, esto es, del concurso de acreedores, que cuenta con normas procesales propias, las generales, las del procedimiento abreviado, las del incidente concursal, además de las relativas a los recursos (artículos 508 a 551), que estructuran el proceso en secciones con identificación de la materia correspondiente a cada una de las seis secciones, sin mención al plan de reestructuración.

El artículo 52 lleva por título *"carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción"*,se refiere a la jurisdicción del juez del concurso y la tiene por exclusiva y excluyente en materia de *"declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social, en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas, así como la determinación en esos casos de los elementos que la integran"*.

El artículo 53, titulado *"jurisdicción del juez del concurso en materia laboral"*,también atribuye al juez del concurso la competencia exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión de contratos, reducción de jornada por causa económicas, técnicas, organizativas o de producción, despidos, que tengan la condición de colectivos, incluida la suspensión o extinción de contratos de alta dirección. No trata de la sucesión de empresa y sus efectos; por consiguiente, la sentencia de instancia que no se pronunció sobre esa figura, no infringe este precepto, citado en el recurso, aunque sí otros, como veremos.

Sentada la obligación del administrador concursal de conservar la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso (art. 204), los artículos 215 a 224 fijan las *"especialidades de la enajenación de unidades productivas"*.

La enajenación o transmisión de que trata el Libro I del TRLC puede articularse en distintos momentos, pero siempre se acordará dentro del procedimiento de concurso mediante auto del juez del concurso que la autorice:

1.-El deudor que se ve en probable insolvencia, en insolvencia inminente o en insolvencia actual, puede solicitar al juzgado competente para la declaración de concurso, el nombramiento de experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o varias unidades productivas de las que sea titular. Ello no exime al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a conocer de la situación de insolvencia actual. El nombramiento del experto conlleva que será juez competente para la declaración de concurso el mismo que lo hubiera efectuado, y en la declaración de concurso podrá revocar o ratificar tal nombramiento, si lo ratifica el así nombrado adquiere la condición de administrador concursal. El oferente deberá serlo a continuar o a reanudar la actividad productiva de la unidad o unidades productivas durante un mínimo de dos años (art. 224 ter, quáter, sexies y septies).

2.-Con la solicitud de la declaración de concurso el deudor puede presentar una oferta escrita vinculante de adquisición de una o varias unidades productivas, con expreso compromiso del adquirente en continuar la actividad productiva durante un mínimo de tres años.

La intervención del juez del concurso se dejará ver en el auto de declaración de concurso, donde se concederá plazo para que los acreedores que se personen puedan hacer observaciones a la propuesta, para que los interesados puedan presentar ofertas alternativas y para que el administrador concursal emita informe de evaluación; en la posibilidad de requerir al deudor y al autor de la oferta cuanta información estime conveniente para facilitar la presentación de ofertas alternativas; en la posterior concesión de un plazo para presentación de mejora de cada una de las propuestas realizadas; en la aprobación final de propuesta que resulte más ventajosa para el interés del concurso, incluida la posibilidad de priorizar aquella que ofrezca más garantías de continuidad de la actividad productiva y de mantener los puestos de trabajo; en la posibilidad de exigir caución al proponente adjudicatario (art. 224 bis).

3.- Es regla general que hasta la aprobación del concurso o hasta la apertura de la fase de liquidación, los bienes y derechos que integran la masa activa (condición que el TRLC reconoce a las unidades productivas del deudor, art. 200.1 y 2) no se pueden enajenar sin la autorización del juez.

La enajenación puede afectar al conjunto de la empresa, a una o varias unidades productivas, y contará siempre con la intervención del administrador concursal, que no podrá serlo quien en la negociación del plan de reestructuración hubiere resultado nombrado experto en la reestructuración (artículo 65.4); excepción hecha del supuesto que ya hemos contemplado en el apartado 1.

Son dos los sistemas de enajenación, por subasta (electrónica) y directa. La primera tendrá lugar antes de la aprobación del convenio o del inicio de la fase de liquidación; la segunda, la podrá autorizar el juez en cualquier estado del concurso, para que se lleve a cabo través de persona o de entidad especializada (art. 215 y 216).

Cualquiera que sea el sistema elegido, se exige que las ofertas cumplan determinados requisitos de contenido, entre otros, expresión de cómo incide sobre los trabajadores (art. 218).

El juez tiene la facultad de decidir mediante auto la adjudicación en subasta al oferente que garantice en mayor medida la continuidad de la empresa o de la unidad productiva y de los puestos de trabajo, así como el pronto pago de los créditos, aunque el elegido no haya presentado la oferta superior (art. 219).

Todas las resoluciones del juez en esta materia irán precedidas de audiencia de los representantes legales de los trabajadores, si los hubiera (art. 220).

A los efectos laborales se considerará que existe sucesión de empresa, el juez del concurso será el único competente para declararla, para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen, y podrá solicitar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social informe relativo a las relaciones de trabajo afectas a la enajenación y las posibles deudas a la Seguridad Social vinculadas a estos trabajadores (art. 221).

Serán de cuenta de la empresa adquirente los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores en cuyos contratos quede subrogada, no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, si bien el juez del concurso podrá acordar que no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago a la fecha de la transmisión, que sean asumidos por el Fondo de Garantía Salarial conforme a las previsiones del ET (art. 224).

En la regulación de la masa activa dentro del concurso solo encontramos una mención al plan de reestructuración y su homologación por el juez. El artículo 226 trata de las acciones de rescisión de los actos del deudor. En el apartado 2 señala que son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor desde la fecha de comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de iniciarlas, para alcanzar un plan de reestructuración, y la de declaración del concurso, si no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aun aprobado, no hubiera sido homologado por el juez, y la declaración de concurso hubiera tenido lugar dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga que hubiera sido acordada. Del texto de ese precepto se desprende que las disposiciones contempladas en un plan de reestructuración homologado por el juez de lo mercantil pueden mantenervsu validez aun si resultaran perjudiciales para la masa activa, pero ello no basta para extender las previsiones del Libro I sobre competencia exclusiva y excluyente en materia de sucesión de empresa fuera del concurso.

En la regulación del llamado derecho preconcursal, artículos 583 a 684 del TRLC (Libro II), la Ley, salvo las expresas exclusiones subjetivas, reconoce a cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad económica o profesional, la posibilidad de comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores o de solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración (art. 583), que procederá cuando el deudor se encuentre en posibilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual (art. 584).

La norma distingue entre comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración que permita superar la situación en que se encuentra (artículos 585 a 613) y el plan de reestructuración (art. 614 y ss).

La comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, si el Letrado de la Administración de justicia la tiene por presentada, dará lugar a decisiones del juez, que será el mismo que resulte competente para la declaración de concurso (art. 585.1), y que tendrá competencia exclusiva y excluyente para conocer de la comunicación, de los efectos de la comunicación que requieran decisión judicial, de la prórroga de los efectos de la comunicación y de las impugnaciones de las decisiones judiciales sobre esas materias (art. 593). La recurrida Alimentos El Arco SA trae a colación ese art. 593, que no tiene cabida en un supuesto como el que nos ocupa, en el que no tratamos de la comunicación sino del plan de reestructuración. En cualquier caso, el proceso de comunicación previo es distinto y no converge con el concurso, cada uno está dotado de sus

propias reglas y normas de procedimiento, aparecen en absoluta separación, hasta el punto de que uno y otro se cierran el paso de manera sucesiva, tal y como fija el artículo 610 los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores sobre las solicitud de concurso.

En el Libro II del TRLC el plan de reestructuración está regulado como plan general. Otro, identificado como especial (aplicado a deudores que en el último año tuvieron una media de 49 personas empleadas y un volumen de negocio que no supera los 10 millones de euros, y ni son microempresa ni pertenecen a un grupo societario obligado a consolidar) nada aporta al debate suscitado en este recurso.

En este caso nos encontramos ante un plan de reestructuración común o general, que resultó aprobado y después homologado judicialmente (artículos 614 y ss). Tiene por objeto (como ya explicamos) modificar la composición, las condiciones o la estructura del activo y pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las trasmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de esos elementos. Cuenta con reglas sobre créditos y contratos afectados. Entre los créditos que no pueden quedar afectados por el resultado del plan, están expresamente contemplados los laborales ordinarios (art. 616.2). La vigencia de los contratos es principio general (art. 618), pero si fuera necesario para el buen fin de la reestructuración el plan puede prever la suspensión o extinción de contratos con consejeros ejecutivos y con el personal de alta dirección, y en caso de controversia esta se dilucidará por los trámites del incidente concursal, del que conocerá el juez competente para la homologación del acuerdo, y la sentencia que recaiga será susceptible de recurso de suplicación (art. 621).

La regulación legal del plan incluye normas sobre la formación de clases de crédito y el procedimiento de la aprobación judicial de las clases (art. 622ª 626); sobre la aprobación del plan; sobre el contenido del mismo, con descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, las medidas de reestructuración operativa propuestas y su duración, las medidas de financiación, las consecuencias globales para el empleo como despidos, acuerdos sobre reducción de jornada o similares, las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la legislación laboral aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar, incluida la información de contenido económico relativa al plan de reestructuración, así como las previstas en los casos de adopción de las medidas de reestructuración operativas (art. 633); sobre la homologación del plan (art. 635 y ss), que será necesaria cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o de los socios del deudor persona jurídica, cuando se interesa la resolución de contratos en interés de la reestructuración, cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación del plan, así como actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este, frente a acciones rescisorias previstas en el Título III del Libro II, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el Libro I.

Será juez competente para homologar el plan de reestructuración el juez de lo mercantil a quien le corresponda la competencia para la declaración de concurso. Si hubiera mediado aquel proceso de comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, lo será el mismo que haya conocido de la comunicación (art. 641).

La homologación también cuenta con sus normas de procedimiento (art. 644 a 652), un trámite propio, incluido el específico de solicitud de homologación con contradicción previa (art. 662 y 663). El juez facilitará el acceso al plan y su contenido a los acreedores que acrediten su legitimación y al deudor. Dictará auto de homologación, a menos que de la documentación presentada se deduzca de manera manifiesta que no se cumplen los requisitos previstos en la sección 1ª del Capítulo V del Título III del Libro II, verificará que concurren los requisitos y las mayorías legalmente previstas y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores (art. 669).

En materia de actos de ejecución del plan, el artículo 650.3º advierte que si el plan incluye medidas de reestructuración operativa, estas se llevarán a cabo conforme a las normas que les sean aplicables, y las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente.

El auto de homologación del plan es recurrible ante la Audiencia Provincial, por parte de los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del mismo, por los socios de la sociedad deudora que no hayan votado a favor del mismo, por la parte contratante en un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que hubiera sido rescindo (art. 656 a 658).

En la regulación del plan de reestructuración el TRLC incluye reglas de protección del plan homologado, frente a actuaciones del concurso de acreedores, como la no rescisión de actos, operaciones o negocios que sean razonables e inmediatamente necesarios para la ejecución del plan, salvo supuestos de fraude de acreedores.

En la regulación del plan de reestructuración y su homologación por parte del juez de lo mercantil, ninguna norma atribuye a éste la competencia exclusiva y excluyente para declarar la sucesión de empresa, por transmisión de unidad productiva, y para sellar sus contornos en relación con la subrogación por la adquirente de las relaciones laborales de los trabajadores vinculados a la unidad productiva o unidades productivas enajenadas por acuerdo aprobado entre deudor y acreedores; ello, a diferencia clara de cómo el TRLC acota y reserva la competencia en esa materia para el juez del concurso en el concurso de acreedores.

A lo largo de nuestra sentencia hemos analizado el contenido de los Libros I y II de ese texto legal, en lo que resulta de interés para examinar la competencia jurisdiccional, y de ese modo dejar constancia de la regulación específica y separada de cada una de esas figuras jurídicas. En el Libro II ni siquiera hay remisión al Libro I en materia de declaración judicial de sucesión de empresa y subrogación en las relaciones laborales, y no procede aplicar de manera extensiva la regla del artículo 221, que forma parte del concurso de acreedores declarado, y sustraer de la jurisdicción social la competencia atribuida para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores, como consecuencia del contrato de trabajo. En el concurso la declaración judicial sobre sucesión de empresa ex transmisión de unidad productiva del concursado, está presidida por toda una suerte de garantías, que no forman parte de la tramitación de la homologación del pacto de reestructuración.

La atribución de competencia jurisdiccional ha de ser expresa e inequívoca; más, si cabe, cuando se pretende a costa de suprimirla del ámbito de otro orden jurisdiccional. La excepcionalidad de la atribución competencial hacia el juez del concurso juega en favor de la jurisdicción social cuando no aparezca una norma explícita que le asigne el conocimiento de determinado asunto y, fuera de los excepcionales supuestos de competencia del juez del concurso, la jurisdicción social mantiene de modo genérico su competencia (STS 557/2023, de 14 de septiembre, rc 179/2022).

Los demandantes en todo momento han cuestionado si con motivo de la transmisión de la unidad productiva, no se debería exigir la subrogación contemplada en el artículo 44 del ET. El Magistrado de instancia debe zanjar el debate suscitado en torno a esa cuestión, que ha eludido porque considera que carece de competencia para ello, al estar reservada esa materia al juez de lo mercantil, una decisión que la Sala no comparte.

VISTOlo expuesto, los preceptos citados y los demás de general aplicación

F A L L A M O S

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de los demandantes D. Sabino , D. Juan Francisco y D. Luis María , frente a la sentencia 592/2024, de 10 de diciembre, dictada en el procedimiento 673/2024 del Juzgado de lo Social de Mieres, que anulamos y dejamos sin efecto, con devolución de las actuaciones a dicho Juzgado y retroacción de las mismas al momento de dictar sentencia, para que el Magistrado de instancia dicte nueva sentencia, en la que, con libertad de criterio, dé también respuesta a la pretensión de despido que los demandantes ponen en relación con el fenómeno de sucesión de empresa y subrogación.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina,**que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que:**fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuentade Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº de rollo -empezando por ceros si es preciso-, y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo. Es obligado indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011".**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia,**el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho, y rellenar al campo concepto aludido.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ